



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: (605) 588 56 91 ext. 831

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en: “El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el PROCESO ABREVIADO seguido de ejecutivo radicado bajo el número: 11001310302620190034100 que cursa en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causa que ALTO CIELO S.A.S. y ANA MARIA LEHMAN MOSQUERA le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada”.

Solicitando, igualmente, que se oficie a dicho despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

*“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se*

*considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá a ordenar el embargo del remanente en el proceso con radicado 11001310302620190034100, que se adelanta en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, seguido por ALTO CIELO SAS, y otros, en donde, según la apoderada solicitante, figura como demandada la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$302.031.039).

Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo en curso en el Juzgado 26 Civil Del Circuito De Bogotá, radicado bajo el número: 11001310302620190034100, adelantado por ALTO CIELO S.A.S. y ANA MARIA LEHMAN MOSQUERA en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4.

**SEGUNDO:** Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma TRESCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$302.031.039).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

PALACIO DE JUSTICIA  
CALLE 5 A No. 10 - 92

**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0320943f31f06146f75b75220a86d42d4e511133559712afd2abf4b3bee5fc9d**

Documento generado en 23/02/2024 12:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: (605) 588 56 91 ext. 831

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de medidas cautelares consistentes por un lado con “El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc) que se llegaren a desembargar en el PROCESO ABREVIADO seguido de ejecutivo radicado bajo el número: 11001310302620190034100 que cursa en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causa que ALTO CIELO S.A.S. y ANA MARIA LEHMAN MOSQUERA le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada”. Y por otro, “El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001400304120230066200 que cursa en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, causa que WILMAR HERNAN ALARCON GORDO le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada”.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

*“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se*

*considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá a ordenar el embargo del remanente en los procesos con radicados: 11001310302620190034100, 11001400304120230066200 que se adelantan en los JUZGADOS 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, respectivamente en donde, según la apoderada solicitante, figura como demandada la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) y ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR**, las medidas cautelares de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en los siguientes procesos:

- ❖ Proceso ejecutivo en curso en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, radicado bajo el número: 11001310302620190034100, adelantado por ALTO CIELO S.A.S. y ANA MARIA LEHMAN MOSQUERA en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4.
- ❖ PROCESO EJECUTIVO en curso en el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, radicado bajo el numero: 11001400304120230066200, adelantado por WILMAR HERNAN ALARCON GORDO en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4.

**SEGUNDO:** Ofíciase por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperro Gutierrez**  
**Juez Circuito**

PALACIO DE JUSTICIA  
CALLE 5 A No. 10 - 92

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d666d1eee9cb9cdaff72737724b1c55c8eea1cc923d865699a957a2feb4307**

Documento generado en 23/02/2024 12:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Febrero veintitrés (23) del dos mil veinticuatro (2024).

Antes de impartir el trámite a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la señora ANGELA LUCÍA MARULANDA DE CARVAJALES, advierte el despacho, teniendo en cuenta las aseveraciones relacionadas con la realización de la diligencia de secuestro, así como la respuesta dada por el Juzgado a quien se libró el despacho comisorio, para que el mencionado abogado, aporte con destino a este expediente, si cuenta con ello, copia o constancia de la realización de la diligencia que afirma se llevó a cabo el 02 de octubre del 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la demandada ANGELA LUCÍA MARULANDA DE CARVAJALES, a efectos de que se sirva aportar, si cuenta con ello, copia o constancia de la realización de la diligencia de secuestro la cual afirma, se llevó a cabo el 02 de octubre del 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperio Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cebc493d10e4a4ac157f7c7884b25d3894ed37d19cbd968255a484f941356a1**

Documento generado en 23/02/2024 12:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: (605) 588 56 91 ext. 831

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en: “El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el PROCESO ABREVIADO seguido de ejecutivo radicado bajo el número: 11001310302620190034100 que cursa en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causa que ALTO CIELO S.A.S. y ANA MARIA LEHMAN MOSQUERA le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada”.

Solicitando, igualmente, que se oficie a dicho despacho resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

*“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se*

*considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá a ordenar el embargo del remanente en el proceso con radicado: 11001310302620190034100, que se adelanta en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en donde, según la apoderada solicitante, figura como demandada la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), y ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud, especificando la prelación del crédito por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, radicado bajo el número: 11001310302620190034100, adelantado por ALTO CIELO S.A.S. y ANA MARIA LEHMAN MOSQUERA en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4.

**SEGUNDO:** Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperio Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a20edf5a9fc7dfcf7dd9f27bd42293f49fb9ff5d62cd4d75781b8e35b9d6e02**

Documento generado en 23/02/2024 12:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: (605)5885691 ext 831

Veintitrés (23) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **PEREGRINO GORDILLO PARDO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se indica en el escrito de la demanda el nombre del liquidador como representante legal de la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION**. *artículo 25 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, numeral 2: la demanda deberá contener; el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
2. El poder presentado presenta inconsistencias que deberán ser subsanadas, en razón a quien lo otorga es el señor, **PEREGRINO GORDILLO PARDO**, sin embargo, en el mismo se solicita se declare que entre **INDUPALMA** en Liquidación y el señor **TITO JOSE DELGADO FLOREZ**, existió un contrato a término indefinido.
3. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la ley 2213 de 2022*.
4. No se halla dentro de los anexos de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada, enunciada en el numeral cinco (5) del acápite de pruebas y anexos.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firma electrónica  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Carolina Roperio Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b463625a6b78b58f0430fe304f766435ee89a2debbf3bf4f8e389e12dc0c4d**

Documento generado en 23/02/2024 10:15:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DE SUSTITUCION DE PODER.

Se allegó en precedencia, memorial por medio del cual se solicita el reconocimiento de la sustitución al poder por parte del abogado FRANCISCO JAVIER JULIO ALVAREZ, sin embargo, en el documento no consta la remisión electrónica o mensaje de datos siquiera de parte del apoderado otorgante, conforme a lo reglamentado por el art. 5° de la ley 2213 de 2022:

*ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Conforme a lo anterior, el despacho se abstendrá de resolver respecto de la solicitud de reconocimiento de la calidad de apoderado sustituto por parte del abogado FRANCISCO JAVIER JULIO ALVAREZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver respecto de la solicitud de reconocimiento de la calidad de apoderado sustituto por parte del abogado FRANCISCO JAVIER JULIO ALVAREZ.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firma electrónica*  
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb9530a9ce7dd1216b3b0004a53944b3c0cc4bf26d8d598b348535470a7eb83**

Documento generado en 23/02/2024 12:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: (605) 588 56 91 ext. 831

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en: *“El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el PROCESO ABREVIADO seguido de ejecutivo radicado bajo el número: 11001310302620190034100 que cursa en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causa que ALTO CIELO S.A.S. y ANA MARIA LEHMAN MOSQUERA le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada”*.

Solicitando, igualmente, que se oficie a dicho despacho resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

*“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo*

*secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá a ordenar el embargo del remanente en el proceso con radicado: 11001310302620190034100, que se adelanta en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en donde, según la apoderada solicitante, figura como demandada la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo en curso en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, radicado bajo el número: 11001310302620190034100, adelantado por ALTO CIELO S.A.S. y ANA MARIA LEHMAN MOSQUERA en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4.

**SEGUNDO:** Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperro Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

PALACIO DE JUSTICIA  
CALLE 5 A No. 10 - 92

**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdc7015b3467cbd2d074a843a783df1b704a4574080ccdd4cc1cd7785d7f94f**

Documento generado en 23/02/2024 12:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**